

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2021-080
Accionante:	Manuel Enrique Pérez Martelo
Accionado:	Financiera Coomultrasan
Decisión:	No tutela por improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por MANUEL ENRIQUE PÉREZ MARTELO quien obra en nombre propio, en contra de la Financiera Coomultrasan, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, derecho al trabajo, a la igualdad, tranquilidad persona y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Aduce el accionante que en el año 2015 se retiró del Banco Serfinanza por el acoso de la entidad Coomultrasan por ser codeudor de su amigo Javier Insignares Vargas, quienes lo hostigaban constantemente con llamadas a su celular, a la oficina y le decían que le embargarían su salario y tuvo que renunciar; que le fue difícil conseguir un nuevo trabajo por el reporte ante las centrales de riesgo y ninguna entidad financiera le da trabajo y su experiencia laboral es el ámbito financiero.
2. Agrega que solicitó a la Financiera Coomultrasan le aprobaran acogerse a la Ley 1564 de 2012 de insolvencia para personas naturales no comerciantes, pero le rechazaron la solicitud porque debía tramitarla ante una Notaria o la Cámara de Comercio; que su petición es tener la oportunidad de financiar las dos obligaciones que tiene en cartera castigada con la cooperativa, uno en calidad de titular y la otra como codeudor, porque no tiene como cancelar una conciliación.

3. Indica que acude ante el trámite tutelar, para que en la cooperativa financiera que le acepten su propuesta de pago, toda vez que les ha enviado varias propuestas, pero siempre se las niegan. Que Bancolombia y el Banco Serfinanza les han colaborado con la condonación del 100% de los intereses moratorios y saldo de capital; entiende que las políticas de la cooperativa son diferentes a las de un banco, pero requiere que le condonen los intereses moratorios y le refinancien el saldo de capital de las dos obligaciones.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele a su favor los derechos fundamentales invocados en esta acción y en consecuencia de ello, se ordene a la Financiera Comultrasan condonar los intereses moratorios en un 100%, refinanciar a 60 meses el saldo a capital de los dos créditos, para que queden cuotas flexibles y pagar el saldo a capital que adeuda con la accionada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Comultrasan”

La abogada de la Gerencia Jurídica de la Cooperativa informó al Despacho que el accionante en dos oportunidades ha enviado solicitudes y las respuestas han sido enviadas a la dirección electrónica reportada por la parte actora manuelepm21@gmail.com; que el accionante presenta dos créditos, uno como titular y otro como codeudor, la obligación 7704-1 titular PEREZ MARTELO MANUEL ENRIQUE, estado actual jurídico y castigado con mora de 1679 días y saldo a la fecha de \$13'743.497,99 y para esa obligación en caso de ofertar sería de \$9'200.000., y se estudiara la posibilidad de condonar los valores restantes.

Agrega que la obligación 4568-01 titular Insignares Vargas Javier Armando, codeudor PEREZ MARTELO MANUEL ENRIQUE, estado actual jurídico y castigado con mora de 1909 días y saldo a la fecha de \$17'280.363,00, que para esa obligación en caso de ofertar sería la suma de \$11'000.000,00, como total de la obligación mencionada y se estudiaría la posibilidad de condonar los valores restantes; que en una de sus propuestas era que deseaba acogerse al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y en respuesta le indicaron que ese proceso tiene una normas especiales y debía reunirlos y tramitarlos el mismo accionante a través de una Notaría, quienes en primera instancia de adelantar ese tipo de procesos y no la cooperativa porque fungen como acreedores.

Indica que el 30 de marzo de 2021 nuevamente el accionante envía una nueva solicitud a través de correo electrónico donde solicitaba información de las dos obligaciones, siendo atendida el mismo día por la gestora jurídica, que le han dado respuesta a las propuestas de la parte actora ajustadas a las políticas internas de cartera de esa cooperativa; que no obstante escucharán sus propuestas y respuesta frente a la posible oferta que el asociado pueda presentar. Que no han vulnerado ningún derecho del accionante; solicita al Despacho denegar la presente acción de tutela por hecho cumplido y superado.

TERCERO VINCULADO

Superintendencia de la Economía Solidaria

El representante judicial de la entidad en mención manifiesta al juzgado que el accionante no han interpuesto queja, solicitud, ni consulta alguna ante esa entidad en lo referente al tema de créditos, que esa superintendencia no tiene conocimiento de la controversia generada entre las partes, ni a fecha actual se evidencio controversia reportada en relación a su representada; solicita al Despacho la desvincule de la presente acción de tutela o desestimen las pretensiones invocadas; que no tiene las atribuciones legales para responder por la presunta vulneración de los derechos que se pide se amparen a través de la presente acción de tutela.

Agrega que se debe observar las condiciones a las que se comprometió el deudor al momento del crédito; la presente situación está involucrada en el escenario de las relaciones eminentemente contractuales surgidas entre la cooperativa y la asociada, las cuales se determinan con base en el principio de la autonomía de la voluntad; las partes contratantes pueden validar y acordar libremente los términos y condiciones del crédito, sin desconocer de conformidad con el artículo 1602 del código civil, el contrato es ley para las partes, existiendo solo las limitaciones impuestas por la ley positiva y por las buenas costumbres.

Que se procedió a realizar verificación del RUES de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada - Financiera Comultrasan, evidenciándose que se encuentra dentro de sus entidades vigiladas y con registro de reportes periódicos realizados a su representada; que la Superintendencia ejerce las funciones de inspección, control y vigilancia sobre las organizaciones de la economía solidaria, dentro de las cuales se encuentran las cooperativas, los fondos de empleados, asociaciones mutualistas entre otras, que esas organizaciones son autónomas, autocontroladas y por sus propios asociados y se rigen por la ley 79 de 1988 por sus propios estatutos y reglamentos los cuales constituyen la regulación interna.

Indica que la Superintendencia dentro de sus competencias constitucionales y legales asignadas solo ejerce funciones de inspección, control y vigilancia

atribuida a la Ley 454 de 1998, que como organismo de supervisión técnica, desarrolla su gestión, encaminada fundamentalmente a que las organizaciones solidarias en el ejercicio de sus funciones alcancen sus objetivos como parte del sector solidario; que su representada no está llamada a responder por los hechos materia de tutela, ni amparar los derechos que según el accionante le fueron vulnerados por la accionada; por lo que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela y desistir el desistimiento de las pretensiones invocadas teniendo en cuenta lo antes expuesto.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela, el accionante allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia del derecho de petición de fecha 10 de junio de 2021 dirigida al Comité de Cartera de la Financiera Comultrasan suscrita por el accionante.
- Fotocopia de la solicitud proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, a nombre del accionante.

La Financiera Comultrasan adjuntó copia del poder, certificado de existencia y representación legal y copia del correo o respuesta enviada al accionante frente a sus propuestas; la Superintendencia de la Economía Solidaria allegó la resolución representación judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que la sede principal de la Cooperativa accionada es Bucaramanga – Santander y el lugar del domicilio del accionante es en esta ciudad y en aras de no dar demora a resolver la controversia propuesta con la acción tutelar.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por

la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

3. El derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*¹

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

“...(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

¹ C- 341de 2014

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”²

Frente a la exigencia de dichas garantías, se ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *“dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”*³

4. Subsidiariedad como requisito para que proceda la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona puede reclamar ante los jueces *“en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Adicionalmente, es procedente contra particulares que presten servicios públicos, atenten gravemente contra el interés colectivo o respecto de aquellos frente a los cuales el solicitante se encuentre en estado de indefensión. No obstante, el amparo ***“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”***. Aspecto que se refiere específicamente a la subsidiariedad en materia de tutela.

Este principio busca que la tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario

² Ibidem

³ Ibidem

(artículo 4 superior), máxime si se tiene en cuenta que la tutela no fue diseñada para remplazar dicha instancia.

Ahora bien, el análisis de subsidiariedad no se agota con solo verificar la existencia de otro mecanismo; este debe ser eficaz e idóneo para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. En todo caso, la acción de tutela procederá transitoriamente si se constata la existencia de un perjuicio irremediable. En este sentido en la sentencia T-211 de 2009, la Corte sostuvo que *“la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”*. La procedencia de la acción de tutela no se constata exclusivamente cuando el actor cuente con algún medio de defensa. El requisito de subsidiariedad se cumple si el juez encuentra que el actor pese a contar con otros recursos, no son idóneos ni tienen la virtualidad de producir los efectos esperados.

De esta manera, cada caso concreto requiere un análisis de los recursos reales y ciertos con los que cuenta el accionante. Depende del juez constitucional valorar las circunstancias particulares del caso, para determinar la procedencia de la acción. En este sentido, la Corte ha señalado que los medios de defensa existentes deben ser potencialmente igual de protectores a la acción de tutela. Al respecto se expuso que *“de no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente”*. Estas razones han llevado a la Corte a establecer que *“el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar”*.

Entonces, el juez de tutela debe establecer: *“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”*.

5. Improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos económicos

La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales.

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello que, tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, se ha señalado la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte señaló:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.

Posteriormente precisó:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)

De lo anterior se concluye que, en principio las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Financiera Comultrasan, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, derecho al trabajo, a la igualdad, tranquilidad persona y debido proceso

de MANUEL ENRIQUE PÉREZ MARTELO, por cuanto no le acepta la propuesta de pago de las dos obligaciones que tiene en cartera castigada con dicha entidad.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Para el caso de marras, aduce MANUEL ENRIQUE PÉREZ MARTELO, que la Financiera Comultrasan, ha vulnerado los derechos fundamentales anteriormente mencionados por cuanto no le aceptan su propuesta de pago de las dos obligaciones que tiene como titular y codeudor de la cartera castigada con esa entidad y siempre recibe una respuesta negativa.

Por su parte en respuesta al requerimiento elevado por este Despacho, la Financiera Comultrasan, argumenta que no ha vulnerado derechos fundamentales del actor; que el accionante en dos oportunidades ha enviado peticiones y las respuestas han sido enviadas a la dirección electrónica del accionante manuelepm21@gmail.com; que la parte actora presenta dos créditos, uno como titular y otro como codeudor, la obligación 7704-1 titular PEREZ MARTELO MANUEL ENRIQUE, estado actual jurídico y castigado con mora de 1679 días y saldo a la fecha de \$13'743.497,99 y para esa obligación en caso de ofertar sería de \$9'200.000., y se estudiara la posibilidad de condonar los valores restantes; que la segunda obligación 4568-01 titular Insignares Vargas Javier Armando, codeudor PEREZ MARTELO MANUEL ENRIQUE, estado actual jurídico y castigado con mora de 1909 días y saldo a la fecha de \$17'280.363,00, que para esa obligación en caso de ofertar sería la suma de \$11'000.000,00, como total de la obligación mencionada se estudiaría la posibilidad de condonar los valores restantes; que le han dado respuesta a las propuestas de la parte actora ajustadas a las políticas internas de cartera de esa cooperativa.

De otro lado, por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria, expuso que se debe observar las condiciones a las que se comprometió el deudor al momento del crédito; la presente situación está involucrada en el escenario de las relaciones eminentemente contractuales surgidas entre la cooperativa y la asociada, las cuales se determinan con base en el principio de la autonomía de la voluntad; las partes contratantes pueden validar y acordar libremente los términos y condiciones del crédito, sin desconocer de conformidad con el artículo 1602 del código civil que el contrato es ley para las partes, existiendo solo las limitaciones impuestas por la ley positiva y por las buenas costumbres.

De los argumentos y elementos de prueba aportados por las partes considera este Juzgado que, por parte de la Financiera Comultrasan, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante que ameriten la intervención urgente e inmediata del Juez de tutela, por las siguientes razones:

Se observa que entre las partes se genera una controversia de tipo contractual relacionada a las obligaciones de crédito, en el escenario de las relaciones eminentemente contractuales surgidas entre la cooperativa y el asociado, las cuales se determinan con base en el principio de la autonomía de la voluntad, según el cual, las partes contratantes pueden válida y libremente acordar los términos y condiciones del crédito de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil y el contrato es ley para las partes. En consecuencia, es claro que las diferencias ahora presentes son competencia exclusiva de la justicia ordinaria quien es la obligada de determinar la eficacia del contrato antes celebrado; donde el juez de tutela no puede inmiscuirse en los acuerdos o contratos que se hayan celebrado entre las partes, ni puede variar la forma que se pactan las cláusulas de los contratos que se firmen entre las partes.

La acción de tutela, se concibió como una forma de brindar eficiente protección judicial a los derechos fundamentales frente a amenazas o violaciones concretas provenientes de acción u omisión no susceptibles de ser contrarrestadas con eficacia mediante el uso de otro procedimiento que se pueda intentar ante los jueces, pues, no subsume ni sustituye el sistema jurídico que venía imperando al entrar en vigencia la Constitución. No puede admitirse, por tanto, que se haga uso de ella para dirimir conflictos con particulares o con el Estado respecto de los cuales ya existen, precisamente con ese objeto, acciones y procesos definidos por la ley.

Así las cosas, las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por la vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la ley. De allí que este estrado judicial, estime improcedente la acción incoada en el presente caso.

Ahora bien a lo concerniente a la pretensión, el Despacho observa que el actor solicita que se le ordene a la Financiera Comultrasan condonar los intereses moratorios en un 100%, refinanciar a 60 meses el saldo a capital de los dos créditos para que le queden cuotas flexibles y pagar el saldo a capital que adeuda con la accionada. De esta forma, se advierte que lo anterior constituye manifiestamente una pretensión que se fundamenta en un derecho de carácter económico, que a su vez se desprende de una discusión de orden legal propia de un proceso civil, que escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela y que según las particularidades del caso no tiene trascendencia iusfundamental.

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello que, tratándose de

conflictos o reclamaciones de orden económico, la Corte Constitucional, ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998⁴ la Corte dijo:

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

Posteriormente la Corte precisó:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)⁵

En consecuencia, este juzgado considera que el presente mecanismo de amparo no procede para ventilar aquella pretensión, ya que como se explicó, la controversia legal que plantea la solicitud del accionante para asegurar un derecho de carácter económico debe ser abordada a través de acciones y recursos judiciales previstos por el ordenamiento normativo en la jurisdicción ordinaria, como quiera que, de dicha situación no se advierte trasgresión a derechos fundamentales, máxime que no se probó un perjuicio o amenaza inminente.

⁴ Sentencia T-470 del 3 de septiembre de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Sentencia T-606 del 26 de mayo de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Tutela No. 2021-080
Accionante: Manuel Enrique Pérez Martelo
Accionada: Financiera Comultrasan
Decisión: No tutela por improcedente

No se tutelar  en contra de la Superintendencia de la Econom a Solidaria, al establecer que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

En m rito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCI N DE CONTROL DE GARANT AS DE BOGOT  D.C.**, administrando justicia en nombre de la Rep blica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acci n de tutela insaturada por el se or MANUEL ENRIQUE P REZ MARTELO, quien obra en nombre propio, en contra de la Financiera Comultrasan, al establecerse que existe la v a ordinaria para dirimir el conflicto y ante la no existencia de un perjuicio irremediable o da o inminente, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisi n.

SEGUNDO: NO TUTELAR, en contra de la Superintendencia de la Econom a Solidaria, al establecer que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

TERCERO INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisi n puede ser impugnada dentro de los tres (3) d as siguientes a su notificaci n.

CUARTO: ORDENAR que, de no ser impugnado este fallo se remita la actuaci n original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisi n.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:

0b4e1af1ba92fb01502a08b1514a0d80204eaf702e3259062549a530b4fe0dc3

Documento generado en 19/04/2021 09:31:19 PM

Tutela No. 2021-080
Accionante: Manuel Enrique Pérez Martelo
Accionada: Financiera Comultrasan
Decisión: No tutela por improcedente

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>